



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-59/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de
abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por MORENA, por conducto de Pedro Pablo Chirinos
Benítez quien se ostenta como su representante acreditado ante el
Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral
de esa entidad federativa.

El recurrente impugna el acuerdo de trece de abril de dos mil
veintidós, emitido por la titular de la Unidad Técnica de
Fiscalización¹ del Instituto Nacional Electoral² en los autos del
procedimiento administrativo sancionador de queja INE/Q-COF-

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable o por sus siglas UTF.

² En lo subsecuente se le podrá citar como: INE.

UTF/1054/2021/VER.

En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se negó la solicitud del actor relativa a obtener copias certificadas de las constancias que integran el expediente referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma el acto impugnado, en virtud de que los agravios del recurrente son infundados e inoperantes.

Lo anterior, en esencia, porque de la lectura gramatical del precepto reglamentario cuestionado, así como de los fines que lo sustentan, es posible concluir que el mismo no afecta de manera injustificada el principio de acceso a la tutela judicial efectiva.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el apelante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El once de octubre de dos mil veintiuno, MORENA promovió procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de Patricia Lobeira Rodríguez, entonces candidata de la coalición “Veracruz Va” a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.
2. El procedimiento en comento se registró con la clave de expediente: INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.
3. **Solicitud.** El once de abril de dos mil veintidós,³ Pedro Pablo Chirinos Benítez, ostentándose como representante de MORENA ante el consejo municipal del OPLEV en Veracruz, Veracruz, solicitó a la UTF la expedición de copias certificadas de las constancias que integran el expediente referido.⁴
4. **Acuerdo impugnado.** El trece de abril, la titular de la UTF acordó negar la solicitud del representante del partido actor.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal⁵

5. **Demanda.** El veintiuno de abril, por conducto de quien se ostenta como su representante, MORENA interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁴ Escrito consultable a foja 13 del expediente en que se actúa.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **acuerdo general 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno con la clave de identificación señalada en el rubro y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

7. Asimismo, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable el trámite correspondiente.

8. **Recepción de constancias.** El veintisiete de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional diversas constancias relacionadas con el presente recurso.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; así al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que se impugna un acto emitido en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con quien fuera candidata en el municipio de Veracruz, Veracruz.

11. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94,



párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44.

12. De igual forma, sustentan la competencia de esta Sala Regional la razón esencial de los acuerdos generales 1/2017 y 7/2017.

13. Además, debe considerarse que la Sala Superior ha sostenido que esta Sala Regional es competente para conocer controversias similares a la que ahora se plantea, debido a que, pese a impugnarse actos de órganos del INE que forman parte de la estructura central, los procedimientos sancionadores se relacionan con elecciones municipales en un estado que forma parte de la circunscripción en la que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.⁶

14. Adicionalmente, cabe precisar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no prevé una vía específica de defensa en contra de actos como el que ahora se impugna.

15. Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe asumir competencia para conocer la materia de controversia.⁷

⁶ Véase lo determinado en el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-174/2021.

⁷ Véase lo determinado en el apartado correspondientes de las sentencias recaídas a los SUP-RAP-155/2021 y SUP-JE-42/2020.

16. Además, esta Sala Regional ya ha conocido sobre omisiones atribuidas a la UTF, relacionadas con quejas en materia de fiscalización vinculada a una elección municipal.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), tal como se explica a continuación.

18. **Forma.** La demanda se presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional; en el escrito consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; y se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro de los cuatro días que señala la ley general de medios, ante esta Sala Regional.¹⁰

20. Ello, porque el acuerdo impugnado se emitió el trece de abril y el actor sostiene que le fue notificado el quince de abril siguiente.

⁸ Véase el SX-RAP-157/2021 en relación con el SUP-RAP-414/2021.

⁹ En lo sucesivo se le podrá referir como: ley general de medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 43/2013 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



21. En ese orden de ideas, el plazo para la promoción del recurso transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril.¹¹ Luego, toda vez que la demanda se presentó en esta última data, es evidente que se satisface el requisito en análisis.

22. **Legitimación.** Se satisface el requisito en mención, porque el recurso de apelación podrá interponerse, entre otros sujetos, por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

23. En el caso, quien promueve es MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal del OPLEV en Veracruz, Veracruz.

24. **Personería.** De igual forma, se acredita la personería de quien promueve en representación del partido, debido a que se trata de la misma persona que, en representación MORENA, promovió el recurso de queja en materia de fiscalización del que deriva el acuerdo impugnado, cuya personería no se encuentra cuestionada en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable.¹²

25. Ahora, este órgano jurisdiccional advierte que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo XIII, regula lo concerniente a los consejos municipales especiales del OPLEV.

¹¹ En el cómputo del plazo no se consideran el sábado dieciséis ni el domingo diecisiete de abril, porque son días inhábiles y el presente medio de impugnación no se relaciona en forma inmediata con algún proceso electoral en curso.

¹² Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 33/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 43 y 44 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-RAP-59/2022

26. Al respecto, la legislación local en comento, en su diverso 149, párrafo cuarto, establece que las funciones de los consejos municipales especiales del OPLEV terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio.

27. Por consiguiente, toda vez que el consejo municipal en el cual Pedro Pablo Chirinos Benítez asegura estar acreditado como representante de MORENA concluyó sus funciones en la pasada anualidad, es un hecho notorio que dicho órgano municipal ha dejado de existir.

28. Sin embargo, esta Sala Regional ha sostenido¹³ que considerar que derivado de la conclusión del proceso electoral el representante del partido respectivo ya no cuenta con la personería necesaria para interponer el recurso correspondiente, implicaría negar el acceso a la tutela judicial efectiva.

29. En ese sentido, debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

30. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que considera que el acuerdo impugnado vulnera, entre otros, su derecho de acceso a la justicia. Toda vez que quién impugna es el partido político que presentó la queja en materia de fiscalización, la cual dio origen al presente recurso de apelación y se impugna la negativa de entregar

¹³ Véase el apartado correspondiente de la sentencia recaída al expediente SX-JRC-21/2014.



copias certificadas de las constancias que integran el expediente¹⁴, considerando que ello le genera una afectación directa.¹⁵

31. **Definitividad.** El acto que se controvierte es definitivo, porque en la legislación electoral no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba agotarse previo al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

32. Además, en el caso concreto, el acuerdo que se revisa constituye un acto que como lo ha determinado Sala Superior cumple de manera excepcional con el principio de definitividad.¹⁶

33. Acorde con lo expuesto, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia del presente recurso y lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

¹⁴ Véase la razón esencial de la Tesis XXXV/2014 de rubro: “DERECHO DE DEFENSA. SE TRANSGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 84, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Dicha razón es suficiente para satisfacer formalmente el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Como lo consideró la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-155/2021 y en el SUP-RAP-258/2022. Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2010, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

34. El apelante pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se le otorgue la copia certificada del expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER como lo solicitó, relacionado con un procedimiento en materia de fiscalización instaurado en contra de Patricia Lobeira Rodríguez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición Veracruz Va.

35. Para alcanzar su pretensión el actor formula los siguientes agravios:

I) Inconstitucionalidad del artículo 36 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

36. En suma, el actor expone que el artículo en comento es inconstitucional, al limitar de manera injustificada la consulta de los expedientes de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización de manera física en las instalaciones de la UTF.

37. Asimismo, refiere que la negativa de la UTF vulnera su derecho de petición y genera falta de certeza respecto de la integración del expediente.

38. Además, indica que se vulneran los principios de objetividad y máxima publicidad de la función electoral.

2) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

39. Aunado a lo anterior, el recurrente plantea que la negativa de la UTF vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque como parte



denunciante en el procedimiento de fiscalización tiene derecho a consultar y analizar la totalidad del expediente.

40. De igual forma, considera que no hay certeza ni objetividad en el desarrollo del ejercicio sancionatorio, al no ser verificable el contenido total del expediente, máxime que la consulta física se encuentra restringida a una cita por semana.

41. Además, refiere que es contradictorio que se niegue la expedición de las copias certificadas con base en salvaguardar la confidencialidad y reserva de la información, siendo que la resolución se emitirá en audiencia pública y con la máxima publicidad por el Consejo General del INE.

En relación con lo anterior, sostiene que en materia electoral no aplica el secreto fiscal que se aplica en materia hacendaria, ya que las elecciones y los asuntos relacionados con los mismos son de interés público.

42. Incluso, argumenta que el secreto fiscal es aplicado con la finalidad de proteger los datos personales de los contribuyentes, protegiendo la vida privada y la intimidad de los individuos; sin embargo, en el caso no se solicita que se vulnere la privacidad de los sujetos denunciados, pues los hechos motivo de la queja no versan sobre su vida privada, bienes o pertenencias. Sino sobre recursos públicos utilizados durante la campaña electoral.

43. Por su parte, señala que se podrán testar los datos reservados, pero ello no exime a la autoridad de entregarle una copia certificada de las actuaciones recabadas.

44. En suma, refiere que la actuación de la responsable le genera una incertidumbre procesal e indefensión, lo cual resulta contrario al recurso sencillo y efectivo señalado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Además, refiere que en la consulta *in situ* no hay forma de corroborar el expediente, por no foliarlo, rubricarlo y segmentar las actuaciones.

3) Falta de fundamentación y motivación

46. En concepto del actor, toda vez que el acto impugnado se fundamentó en una disposición que es contraria a la Constitución federal, no se puede considerar que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación.

47. Los agravios serán estudiados en conjunto,¹⁷ dada su estrecha relación.

Postura de la Sala Regional

48. Este órgano jurisdiccional considera que **debe confirmarse** la determinación impugnada, porque de la lectura gramatical del precepto reglamentario cuestionado, así como de los fines que lo sustentan, es posible concluir que el mismo no afecta de manera

¹⁷ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



injustificada el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, como se explica a continuación.

A. Inconstitucionalidad del precepto reglamentario

49. El recurrente considera que el artículo en cuestión es inconstitucional, porque, desde su óptica, limita el derecho a la tutela judicial efectiva, al establecer que la única posibilidad para consultar las constancias que integren los expedientes sea *in situ*, por lo que solicita su inaplicación.

50. El motivo de inconformidad es **infundado**.

51. La disposición cuya inconstitucionalidad se reclama, es la siguiente:

“Artículo 36 Bis.

Acceso al expediente

...

2. Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada *in situ*, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma”.

52. La disposición transcrita supera un examen de proporcionalidad en los términos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ y que resultan congruentes con los criterios

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE

sustentados por este órgano jurisdiccional¹⁹ conforme se expone a continuación.

53. En principio, para determinar si la medida establecida en el ordenamiento reglamentario de referencia es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, se analizará si la misma cuenta con un fin constitucionalmente legítimo.

i. Fin constitucional legítimo

54. La prohibición prevista en la norma controvertida persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que su establecimiento tiene una doble vertiente porque se dirige a garantizar la protección de dos derechos fundamentales.

55. Por una parte, se dirige a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de las partes de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, toda vez que les permite la consulta directa y cierta de la información y documentos que conforman los expedientes de los señalados procedimientos.

56. Además, la norma aludida tiene por finalidad garantizar la protección de los datos personales, así como de la información reservada que pueda derivar de las indagatorias que realice la autoridad responsable, como son los nombres, dirección, así como la información bancaria y bursátil de las personas que pudieran estar involucradas en los hechos materia de investigación, así como las

DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA", consultable en www.scjn.gob.mx.

¹⁹ Véase sentencias SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.



operaciones que realicen que no guarden relación con el procedimiento.

57. Así, con la disposición aludida, se busca evitar la reproducción de la información y documentación que obre en los procedimientos a fin de salvaguardar la confidencialidad y reserva de ésta.

ii. Idoneidad de la medida

58. Por otro lado, en el caso se estima que la medida es **idónea** porque con su establecimiento se permite que las partes de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización tengan acceso y conozcan, de manera directa los medios de convicción que integren el expediente para que cuenten con la oportunidad de hacer valer lo que estimen pertinente, lo que abona a su derecho a una tutela judicial efectiva, ya sea exponiendo los argumentos que consideren pertinentes para desvirtuarlos o aportando otros medios probatorios dirigidos a desestimar los allegados al sumario.

59. Así, con esa medida, se otorga a las partes la posibilidad de conocer y oponerse a todos los elementos a partir de los que se determinará la existencia o inexistencia de infracciones y eventualmente se impondrán y cuantificarán las sanciones correspondientes.

60. Además, esa medida también es idónea por cuanto hace a la protección de datos de terceros y resguardo de la documentación e información que es materia del procedimiento, porque la prohibición de reproducir por cualquier medio la información y documentación que obre en los procedimientos sancionadores, permitirá salvaguardar la secrecía de los procedimientos.

61. Además de que, con la prohibición controvertida, se garantizará que únicamente las partes de los procedimientos sancionadores sean las únicas que puedan tener acceso a la información que obre en los expedientes, limitando con ello, que cualquier persona, sin formar parte de la relación jurídico-procesal pueda acceder a información que obre dentro de los mismos.

62. Asimismo, es importante destacar que, el supuesto previsto en el citado reglamento engloba en mayor medida a aquellos asuntos que aún no se han resuelto, por lo que permitir su reproducción mediante herramientas digitales, podrá generar la reproducción de información sobre asuntos que aún se encuentren pendientes de ser resueltos, trastocando con ello el principio de certeza e imparcialidad ya referidos.

63. En consecuencia, en el caso se estima que es idóneo el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículo 36 Bis, apartado 2.

iii. Necesidad de la medida

64. Este órgano jurisdiccional también advierte que la medida es necesaria, toda vez que no advierte alguna otra, ni el recurrente plantea alguna que permita garantizarle el acceso pleno al expediente, pero observando y protegiendo la secrecía, confidencialidad y resguardo de la información contenida en los expedientes.

65. Al respecto, se considera que la opción planteada por el promovente consistente en la expedición de copias certificadas con los datos personales testados no es una opción constitucionalmente



válida porque genera la posibilidad de que la información sea reproducida, lo que afectaría su confidencialidad y reserva.

66. Aunado a que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la disposición en estudio no trastoca el derecho a la tutela judicial efectiva, porque esa medida no restringe o limita el acceso a la consulta de la información y documentación del expediente, sino que únicamente señala la manera en la que las partes pueden hacerlo, por lo que, si cuenta con ese derecho, también estaría garantizado el relativo a formular alegatos previsto en el artículo 35, apartado 2, del señalado reglamento.

iv) Proporcionalidad en sentido estricto

67. Por último, se estima que la medida señalada en la norma controvertida es estrictamente proporcional, toda vez que el hecho de que se disponga que las consultas de los expedientes deberán llevarse a cabo *in situ* no implican una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para las partes, porque con ella, se les permite conocer de manera directa, de los medios de prueba que integren el sumario, sin necesidad de contar con elementos o insumos tecnológicos adicionales, pero también, permite proteger otros derechos de igual jerarquía, como es el relativo a la protección de datos personales de los sujetos que pudieran resultar implicados.

68. En ese sentido, aun y cuando se impone a las partes la carga de acudir físicamente a las instalaciones de la autoridad fiscalizadora electoral, ello deriva de las obligaciones que adquieren como sujetos obligados en materia de fiscalización o como consecuencia de sus actos, lo que también evita que se genere una afectación mayor a los bienes jurídicos y derechos de terceros que se pretende proteger, ya

que impide que agentes externos a los procedimientos sancionadores puedan tener acceso a la información y documentación que obre en los expedientes o en su defecto se reproduzca masivamente la información contenida en los mismos.

69. Por lo tanto, esta Sala Regional concluye que el artículo 36 Bis, apartado 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización resulta razonable, proporcional y adecuado para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y asegurar la confidencialidad de la información.

70. En similar sentido lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-258/2021, así como SUP-RAP-155/2021.

B. Alcances del contenido del artículo cuestionado

71. El artículo en el cual la autoridad responsable basó su determinación es del tenor siguiente:

“Artículo 36 Bis.

Acceso al expediente

1. Las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente.

2. Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.”

72. Como se ve, el referido precepto reglamentario se compone de dos párrafos; en el primero, se establece el derecho de las partes en



los procedimientos en materia de fiscalización, **a acceder al expediente**; mientras que el segundo se dirige, de manera preponderante, a **regular la manera en que las partes pueden acceder a tales expedientes**.

73. El segundo párrafo establece que la información y documentación a la que tienen acceso las partes deberá consultarse *in situ*, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de esta.

74. En efecto, el segundo párrafo es categórico en señalar que la información contenida en los expedientes sólo podrá consultarse en las oficinas donde consten físicamente, ya que ésta prevé “... *pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma*”.

75. Cabe destacar que dicho precepto reglamentario, no impide el acceso a la información, ya que prevé la modalidad de acceso respecto de aquella que tiene ese carácter.

76. Al respecto, de conformidad con la Real Academia Española, la palabra “pero” se utiliza *para contraponer a un concepto otro diverso o ampliativo del anterior*. En ese sentido, al ser utilizada dicha palabra luego de explicitar el tipo de documentación a la que tienen derecho a acceder las partes en los procedimientos sancionadores (independientemente de su clasificación), ésta sirve para condicionar la manera en la que las partes podrán tener acceso a tales expedientes.

77. Ciertamente, si bien el actor hace valer que la condicionante para consultar los expedientes *in situ*, se refiere sólo a los casos en

que la documentación sea en la que consten datos personales, su planteamiento no encuentra asidero jurídico, porque la lectura de la norma debe realizarse en el contexto en el que se encuentra inserto el ordenamiento normativo, y no de manera aislada, por lo que no se debe desvincular del resto de la disposición en que se encuentra, máxime que no existe referencia expresa, por lo cual, su interpretación debe hacerse de manera sistemática y funcional, en congruencia con la situación jurídica que regula.

78. Así, si el conector disyuntivo “o bien” se utilizó en la redacción del artículo reglamentario para separar dos ideas, lo cierto es que dichas ideas sólo se referían al tipo de información a la que pueden acceder las partes en los procedimientos sancionadores, pero ello de ningún modo puede significar que el primer tipo de información y documentación pueda consultarse de una manera que no sea in situ; sobre todo, porque en la información recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación (que es la primera idea) también puede existir información reservada y confidencial, que es la finalidad por la cual se exige que la consulta sea presencial.

79. En tales condiciones, cabe señalar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-25/2016, la Sala Superior determinó que no debe existir limitación alguna para que las partes involucradas en un procedimiento de fiscalización, puedan tener acceso a toda la información y documentación que obre en el expediente respectivo, salvo de aquella documentación o información respecto de la cual se deba salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma, caso en el cual debe ser consultada in situ por las partes y sin posibilidad de reproducirla.



80. En efecto, en dicha determinación se razonó,²⁰ que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podría ser consultada *in situ* por los representantes de los partidos políticos, pues el reproducir la información para otros fines, podría generar algún tipo de responsabilidad administrativa, civil, penal o política.

81. En ese sentido, en el caso se estima que no le asiste la razón al apelante cuando aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, al negarle las constancias que obran en el expediente mediante la expedición de copias certificadas pues, como se ha visto, es criterio de la Sala Superior que si bien las partes de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización tienen derecho a acceder a los documentos del expediente, dicho derecho debe ejercerse a través de una consulta *in situ*, con la finalidad de salvaguardar otros derechos constitucionales.

82. Por otra parte, pese a que el apelante señale que es posible ordenar que se le proporcione la información con los datos confidenciales testados, lo cierto es que ello no supera el hecho de que los procedimientos en sustanciación (más allá de los datos confidenciales que contengan) se trata de información reservada.

²⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis XXXV/2015, de la Sala Superior, de rubro: “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 89 y 90, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-RAP-59/2022

83. Así, es información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; tal y como lo señala la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracción XI.

84. Y, en el caso que se analiza, es un hecho público y notorio²¹ que el procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER aún se encuentra en sustanciación, por lo que, ordenar su difusión a través de otro medio, que el previsto en el propio reglamento, pondría en riesgo la secrecía del procedimiento que se encuentra en curso, amén de las responsabilidades en que podría incurrir la autoridad responsable.

85. En ese sentido, no es dable exigir la elaboración de versiones públicas que se prevén en materia de transparencia, puesto que no se establece esa obligación a la UTF, considerando los plazos en materia electoral y que no se contempla la participación del comité de transparencia, además de que la información a la que se pretendía acceder, consiste en la recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, la cual es la que se considera reservada hasta que concluya el asunto, por lo que solo se prevé su acceso in situ (en el sitio); en similares términos lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-RAP-258/2021.

86. De ahí que, por las razones expuestas, en el caso se estime que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad

²¹ El cual se invoca de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.



responsable debió proporcionarle las constancias que integran el expediente, pues como se analizó, se trata de información susceptible de ser reservada al formar parte de un procedimiento sancionador que no ha causado estado.

87. Finalmente, para esta Sala Regional es **inoperante** lo relativo a la falta de fundamentación y motivación, pues el actor lo hace depender de la inconstitucionalidad planteada.

88. Igualmente, se considera **inoperante** lo relativo a que no hay forma de corroborar el expediente, por no foliarlo, rubricarlo y segmentar las actuaciones, al constituir afirmaciones genéricas y sin sustento.

89. Toda vez que a partir del estudio de constitucionalidad llevado a cabo por parte de este órgano jurisdiccional se ha advertido que la norma cuestionada no es contraria a la constitución, y en virtud de que los agravios expuestos son **inoperantes** al depender de la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria cuestionada, lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado; con apoyo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales 1/2017 y 7/2017 de la Sala Superior.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-59/2022

Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.